

INFORME DE VALORACIÓN A LAS CONSIDERACIONES FORMULADAS EN EL INFORME PRECEPTIVO DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA RESPECTO AL « ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO OFICIAL DE CRIMINOLOGÍA DE ANDALUCÍA».

De acuerdo con lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se emite informe de valoración de las observaciones formuladas en el informe del Gabinete Jurídico SSCC 2024/61 de fecha 20 de diciembre de 2024, respecto al anteproyecto de Ley por la que se crea el Colegio Oficial de Criminología de Andalucía. El citado informe se emite de conformidad con lo establecido en los artículos 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre

MARCO NORMATIVO. COMPETENCIA Y RANGO. - De conformidad con el informe de 20 de diciembre de 2024, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce tanto para proponer la norma como para su posterior presentación y aprobación, así como sobre el rango normativo utilizado.

TRAMITACIÓN.- El informe de 20 de diciembre de 2024 contiene un pronunciamiento sobre la correcta tramitación del procedimiento de elaboración de la disposición normativa.

COMENTARIOS AL CONTENIDO.- Se expone a continuación un resumen de las observaciones realizadas y la valoración al respecto de este centro directivo:

-A la parte expositiva


Se recomienda dejar constancia de la resolución de la Consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales en cuya virtud se hubiera acordado iniciar la tramitación para la creación del Colegio Profesional de Criminólogos de Andalucía, así como reflejar que el Consejo de Gobierno aprecie en este caso “la concurrencia de interés público que justifique el carácter colegiado” de esta profesión en concreto, en los términos del artículo 10.2 de la Ley 10/2003 .

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el párrafo séptimo de la parte expositiva, que queda con la siguiente redacción.

“Por todo ello, **advertiéndose la concurrencia de un interés público que justifica el carácter colegiado de las actividades profesionales relacionadas con la criminología**, y a petición de un colectivo representativo de personas que ostentan la titulación referida para el ejercicio de la actividad, **con fecha 9 de abril de 2024 se acordó por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública el inicio de la tramitación para la creación del Colegio Oficial de Criminología de Andalucía**, como corporación de Derecho Público, que redundará en el fortalecimiento de las políticas públicas de seguridad y la gestión de las mismas en el ámbito autonómico.”

-Al artículo 7. Periodo constituyente. Comisión gestora: nombramiento, composición y funciones.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ	17/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmCLNBPD8Z87NKPAJS3JMPPZ563	PÁG. 1/3	



Como menciones necesarias de los estatutos provisionales deberían indicarse también el procedimiento de convocatoria de las elecciones, al margen de estas mismas condiciones respecto a la constitución de los órganos de gobierno.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se matiza la redacción del apartado 2, indicando lo siguiente:

“... los estatutos provisionales del Colegio Oficial de Criminología de Andalucía, que regularán, necesariamente, la convocatoria de la asamblea constituyente del Colegio, su funcionamiento, la manera de acreditar los requisitos para la adquisición de la condición de persona colegiada, que permitirá participar en dicha asamblea, así como el procedimiento y plazo de convocatoria de las elecciones y de la constitución de los órganos de gobierno del Colegio”

-A los artículo 8 y 9. La Asamblea Constituyente y aprobación de los estatutos definitivos por la Administración

Cabe destacar que lo dispuesto en ambos artículos difiere de la regla general organizativa prevista en el artículo 11 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre.

VALORACIÓN. En la Adenda a la Memoria Justificativa de 22 de octubre de 2024, se incluye la siguiente justificación:

“No obstante lo anterior, en el presente anteproyecto de ley, dada la superioridad del rango respecto de la disposición reglamentaria, se ha estimado conveniente incluir en el procedimiento para la constitución del colegio la previsión expresa de que en la primera Asamblea del nuevo colegio, su Asamblea constituyente, se proceda tanto a la elección de sus órganos de gobierno como a la aprobación de los estatutos definitivos de la nueva corporación. Asimismo, se indica que es la propia comisión gestora la que ha de elaborar los estatutos definitivos que apruebe la asamblea constituyente.

Los motivos que justifican esa modificación es la de evitar que el Colegio Profesional, una vez creado y adquirida su personalidad jurídica, se encuentre durante un tiempo sin unos estatutos que rijan su funcionamiento. Conforme a la actual redacción del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, los estatutos se aprobarían “en el plazo de seis meses contados” desde la toma de posesión de los órganos de gobierno, plazo en el que no encontraríamos con un importante vacío normativo. Por contra, con la regulación contenida en el anteproyecto de ley, se garantiza que el Colegio disponga de sus Estatutos definitivos desde el momento en que se nombran sus órganos de gobierno y adquiere personalidad jurídica. No hay que olvidar que los estatutos colegiales son fundamentales para el buen funcionamiento de la corporación y que tienen un contenido mínimo previsto en el propio artículo 21 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, que excede ampliamente del contenido de los estatutos provisionales.”

- A la parte dispositiva: De acuerdo con las Directrices de técnica normativa se aconseja establecer, al finalizar la parte expositiva y antes del articulado, el encabezado de “Parte dispositiva”.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. La Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, no contiene una previsión para que se denomine como tal la parte dispositiva, como sí lo hace respecto a la parte expositiva (“*Los anteproyectos de ley y los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto se estructuran en las siguientes partes: título de la disposición; parte expositiva, que, en el caso de los anteproyectos de ley, se denominará siempre «exposición de motivos», y parte dispositiva, en la que se incluye el articulado y la parte final*”).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ

17/01/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmCLNBPD8Z87NKPAJS3JMPPZ563

PÁG. 2/3





- Al artículo 3. Ámbito personal.

Se recomienda modificar la expresión “encuentren en posesión” del título por “ostenten” el título.

VALORACIÓN. SE ACEPTA.

EL JEFE DEL SERVICIO DE ASOCIACIONES Y COLEGIOS PROFESIONALES

Francisco Palma Martínez

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

FRANCISCO SOLANO PALMA MARTINEZ

17/01/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmCLNBPD8Z87NKPAJS3JMPPZ563

PÁG. 3/3

